



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

JUEZ: DR. TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

AUDIENCIA INICIAL

Al Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), siendo las tres de la tarde (03:00 PM), fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, convocada mediante auto adiado 27 de abril del año 2015, dentro del proceso Rad. 70001.33.33.005.2014.0009.00 promovido por el señor FRANCISCO CERON CHAVEZ contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se *pretende* “*Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S- 2013-291084/ARGEN- GRAUS 1.10 de fecha 23 de septiembre de 2004 proferido por la Policía Nacional, Jefatura de Área de Archivo General, mediante el cual se negó al actor la corrección administrativa de la hoja de servicios con la inclusión, liquidación y computo del tiempo doble, lapso del 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991, como restablecimiento del derecho solicita se compute como tiempo doble un total de 7 años, 2 meses y 3 días*”. El suscrito Juez 5° Administrativo Oral SE ECONSTITUYÓ EN AUDIENCIA Y DECLARÓ ABIERTO EL ACTO presidido por él en compañía de la Profesional Universitaria del despacho, a quien para el efecto se designa como Secretaría ad- hoc. Dando inicio a la presente audiencia se procede a agotar las siguientes subetapas:

1.- ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE:

Apoderada sustituta del demandante: Dra. CLARENA MARIA VERGARA PAEZ identificada con C.C. 23.178.718 de Sincelejo y T.P. 239.902 del C.S.J quien se presenta como apoderada sustituta de la Dra. Elizabeth Martinez Osorio



Rama Judicial del Poder Público

identificada con C.C.45,491,029 expedida en Cartagena, con TP No.82.926 del C.S.J allega memorial de sustitución de poder.

Se reconoció personería para actuar a la Dra. CLARENA MARIA VERGARA PAEZ como apoderada sustituta de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

Apoderada del demandado: Dr. Efrenia María González Olmos identificada con .C. 1.103.096. 384 de Corozal, con T.P No. 228.599 del C.S.J.

MINISTERIO PÚBLICO:

No se hizo presente

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

No se presentó

TERCEROS INTERVINIENTES:

No hay intervinientes.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concedió el uso de la palabra a las partes asistentes, quienes manifestaron que no observaba vicios o irregularidad en el trámite del proceso.. El despacho, revisado con detalle la totalidad del expediente, consideró que no existen vicios de tipo procedimental y sustancial, en consecuencia no se hizo necesario la adopción de medidas de saneamiento. Se advirtió a las partes que las nulidades saneables que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Num 5°, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). DECISIÓN QUE FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS, sin recursos interpuestos por las partes.



3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El señor Juez indicó que en esta oportunidad procesal no hubo lugar a la resolución de excepciones previas, como tampoco de carácter mixto en atención a que la entidad accionada, presentó la excepción de cobro de lo no debido, la cual es una excepción de fondo.

Así mismo, de oficio no halló excepción previa para declarar. Decisión que se notificó en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho procedió a indagar a las partes asistentes, la parte demandante a fin de que manifestaran los hechos en los cuales están de acuerdo, y los demás extremos de la Litis, frente a lo cual manifestaron, la parte demandada señaló como ciertos los hechos 1º, 2º, 10º, parcialmente ciertos los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º y que lo consta el hecho 9º.

Habiendo precisado los hechos y en atención a las pretensiones de la demanda, el despacho consideró que el litigio se orientará a determinar si le asiste el derecho al señor FRANCISCO CERÓN CHAVEZ de incluirse como tiempo doble del servicio el lapso comprendido entre el 1º de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991, o si por el contrario el acto administrativo que negó el derecho, se encuentra ajustado a la legalidad.

Decisión que fue notificada por Estrados, sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

El señor Juez haciendo uso del medio alternativo de solución de conflictos invitó a las partes a conciliar. La Policía Nacional expresó que el Comité de conciliación de esa entidad emitió concepto de no conciliar, para lo cual allegó acta expedida por el comité de la respectiva entidad en dos folios. La parte demandante tampoco tiene ánimo conciliatorio. Por tanto, el despacho como quiera que no hubo ánimo



conciliatorio, declaró fracasada la conciliación intentada. DECISIÓN QUE FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS, sin recursos interpuestos por las partes.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto atendiendo a que las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, el despacho obvió dicha etapa. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes)

7. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho dispuso tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

En atención a lo expuesto y que no se encontró ninguna prueba que practicar, el señor Juez dispuso prescindir de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 179 del CPACA, y en consideración a que la controversia gira en un asunto de puro derecho, haciendo posible que en la audiencia inicial se corra traslado de alegatos y en consecuencia se dicte sentencia. DECISIÓN QUE FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS, sin recursos interpuestos por las partes.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El despacho procedió a correr traslado de conclusión respecto a lo cual las partes se pronunciaron de sucintamente de la siguiente manera:

Parte demandante: (Ver video)

Parte demandada: (ver video)

9. SENTENCIA:

Escuchados los anteriores alegatos, el despacho con fundamento en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A, procedió a proferir decisión de fondo así:



9.1. LA DEMANDA:

La parte actora deprecia la nulidad del oficio N. S- 2013- 291084/ARGEN- GRAUS 1.10 de fecha 23 de septiembre de 2004 proferido por la Policía Nacional, Jefatura de Área de Archivo General, mediante el cual se negó al actor la corrección administrativa de la hoja de servicios con la inclusión, liquidación y computo del tiempo doble, lapso del 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991, época en la que dice haberse declarado la turbación del orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional como restablecimiento del derecho solicita se compute como tiempo doble un total de 7 años, 2 meses y 3 días, se corrija la hoja de servicios con el fin de que sea enviada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el objeto de que se modifique la liquidación y porcentaje de la asignación de retiro, en los términos y cuantías determinados en los estatutos de carrera de dicha entidad.

Finalmente pretende se declare que las sumas adeudadas por la entidad demandada, sean canceladas con la respectiva indexación.

Respecto a las normas violadas señaló como infringidos los artículos 2º, 4º, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, ley 2ª de 1945 art. 47, entre otras normas legales vistas a folio 6 del expediente.

9.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, expresa como razones de la defensa que para que un tiempo fuera reconocido como tiempo doble, era requisito que además de que fuera declarado el estado de sitio también se necesitaba que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento, así estima que el actor no ha podido demostrar que fuera beneficiario del acto administrativo que justificara la medida. Propuso como excepción la de cobro de lo no debido.

9.3 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:



9.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: De la relación fáctica y pretensiones de la demanda, se puede deducir que el objeto de la contienda, está encaminado a definir si al demandante Francisco Cerón Chávez se le debe ordenar la corrección de la hoja de servicios computándole como tiempo doble, el lapso del 1º de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991, con los efectos legales que esto conlleva.

Para resolver el interrogante planteado, se estudiarán los siguientes aspectos:

I) Los antecedentes normativos sobre el reconocimiento del tiempo doble del servicio, II) El material probatorio y III) El caso concreto.

1) Antecedentes normativos:

Los fundamentos normativos los encontramos en la Ley 2ª de 1945, en su artículo 47, consagró que se reconocería como doble el tiempo laborado durante el período en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio, así:

“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

PARÁGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada.”.

Posteriormente se reconocieron otros tiempos dobles mediante los Decretos Nos. 1632 de 1944, 438 de 1945, 4144 de 1948, 1238 de 1955, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 739 de 1970, 1386 de 1974 y 590 de 1979, siendo su génesis desde el 11 de septiembre de 1932 para el personal que se encontraba en las regiones del sur durante el conflicto de Colombia con el Perú.

Luego, el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971, dispuso:



"El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad."

A su vez, el Decreto 1213 de 1990 en su artículo 111, consagró el reconocimiento de los tiempos dobles para efectos prestacionales, así:

“ ...

PARAGRAFO.- Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa.“.

Por último, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 8 reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

“Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la



asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.”

En conclusión, el reconocimiento de tiempo doble viene establecido desde la ley 2ª de 1945, siendo modificado dicho beneficio por el decreto 2340 de 1971, en el sentido que condicionó su obtención al visto bueno del Consejo de Ministros, luego, se observa que tanto el decreto 1213 de 1990 como el decreto 4433 de 2004 expresamente reconocen que a quienes resultaron beneficiados con el tiempo doble del servicio se le tendrán en cuenta para efectos prestacionales.

En cuanto al criterio jurisprudencial, encontramos que ha sido la posición reiterada del Consejo de Estado, expresar que para el reconocimiento del tiempo doble del servicio se requiere tanto la declaratoria del Estado de sitio o conmoción interior como la justificación del Gobierno sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público, ameriten tal reconocimiento, al respecto ver la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00050-00(1074-06) MP ALFONSO VARGAS RINCON en igual sentido sentencia de fecha 24 de julio de 2008 MP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN., RADICACION: 13001-23-31-000-2002-01730-01.

II) MATERIAL PROBATORIO:

- 1) Acto acusado, oficio No. S- 2013- 291084 /ARGEN- GRAUS 1.10 (fl.12 Y 13).
- 2) Actuación en sede administrativa, (fl. 14, 15)
- 3) Constancia sobre la última entidad donde prestò sus servicios (fl. 16)
- 4) Resolución No. 00049 de 11 de enero de 2000 fl. 17-18.
- 5) Hoja de servicios No.18123066 (fl. 19)
- 6) CD con antecedentes administrativos (fl 64)

III) El caso concreto.-



De conformidad con las pruebas allegadas, se observa lo siguiente:

- Que el actor, prestó sus servicios en la Policía Nacional, como agente alumno del 1º de abril de 1979 al 31 de agosto de 1979, luego en el Grado de Agente, desde el 1º de septiembre de 1979 hasta el 28 de enero de 2000, más los 3 meses de alta, para un total de tiempo de servicios de 21 años, 4 meses y 18 días, tal como consta en la hoja de servicios visible a fol. 19 del expediente.
- Posteriormente solicitó se le reconociera el tiempo laborado como infante de marina, en el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 1973 al 28 de febrero de 1975, el cual fue adicionado en sede administrativa quedando en un total de tiempo de servicio de 22 años, 11 meses y 28 días, según certificado de fecha 29 de diciembre de 2000. Así mismo, mediante resolución #11652 de fecha 27 de diciembre de 2000 se le reajustó la asignación de retiro, aumentándose del 74% al 78% (ver CD de antecedentes administrativos).
- Que el actor solicitó a la Policía Nacional, el reconocimiento de tiempos dobles, para que sean incorporados a su hoja de servicios y la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo su asignación de retiro, la cual fue resuelta mediante Oficio 2013- 291084 /ARGEN- GRAUS 1.10 negándole la petición con fundamento en que mientras prestó el servicio en la institución no fue reconocido ningún periodo de tiempo doble por no causar ese derecho. (fol. 12).
- Que estando en servicio activo fue proferido el decreto 1038 de 1984 que declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, levantado mediante Decreto 1686 de 1991.

En efecto, revisado minuciosamente los documentos allegados, no se observa que se haya demostrado que el actor hubiere prestado sus servicios en zonas consideradas por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, como zona de orden público, que llevaran a dictaminar la obtención del tiempo doble del



servicio, nótese que bajo los criterios legales y jurisprudenciales, no basta con la declaratoria de sitio en todo el territorio nacional o en parte de él, sino que es necesario demostrar que exista un acto administrativo que catalogue el lugar de prestación de servicio, con turbación del orden público, que previo visto bueno del Consejo de Ministros, se disponga el beneficio del cómputo de tiempo de servicio para quienes estuvieren allí, es decir, se determine en particular que el agente, oficial u suboficial se hace acreedor al mismo; como lo anterior no viene probado en el proceso, necesariamente deberán negarse las pretensiones de la demanda, y declarar como prospera la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por el ente demandado.

Por las razones expuestas, considera este despacho judicial no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado y deberá mantenerse en la vida jurídica.

9.3.4.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con el artículo 365 numeral 1º del C.G.P², se condenará a la parte demandante, al pago de las costas, por haberse resuelto de manera desfavorable las súplicas de la demandada.

En consecuencia, en aplicación del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3.1.2 del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones (\$10.497.945, fol. 11 del exp.) teniendo en cuenta la duración actual del proceso que inició el 20 de enero de 2014, lo que equivale a la suma de \$104.979.

9.4. DECISION

¹ En los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

² Norma que se entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según sentencia (IJ) de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01, Número interno: 49.299.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por la apoderada del ente demandado.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, fíjense las agencias en derecho en la suma de \$104.979. En firme la presente providencia, por secretaría realícese la liquidación correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de lo consignado para gastos del proceso y archívese el expediente previo registro en la base de datos del sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial.

SENTENCIA NOTIFICADA EN ESTRADOS, igualmente el señor Juez ordenó su notificación de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia siendo las 3: 50 P.M. y se deja constancia de la grabación del audio y video. Se firma por los que en ella intervinieron.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

Siguen las Firmas...

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 70001.33.33.005.2014.0009.00

DEMANDANTE: FRANCISCO CERÓN CHAVEZ

DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

CLARENA MARIA VERGARA PAEZ

Apoderada sustituta del actor

EFRENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS

Apoderada demandado

MONICA STELLA VERGARA CORENA

Profesional Universitario